



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-332/2024

PARTE ACTORA: KARINA FABELA DÁVILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del asunto general TECZ-AG-06/2024, que confirmó la notificación que se realizó a la parte actora respecto de la diversa determinación dictada en el expediente TECZ-JDC-03/2024 y acumulado, lo anterior, ya que el referido Tribunal debió tomar en cuenta la dirección de correo electrónico señalado en la demanda primigenia, en ese sentido, notificarle por ese medio la resolución de trece de marzo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	10
6. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Congreso Local:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Decreto 35:	Decreto número 35 emitido por el el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en el cual se designó a María Victoria García Reyes, para desempeñar las funciones de octava regidora del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, en sustitución de la C. Esperanza Guadalupe Martínez Maltos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Municipio: Frontera, Coahuila de Zaragoza
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral 2021. El uno de enero de dos mil veintiuno, dio inicio del proceso electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se renovaron los treinta y ocho ayuntamientos de esa entidad Federativa.

1.2. Jornada Electoral y resultado. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, de esa manera, en el *Municipio* resultó ganadora la planilla postulada por Morena.

En tal virtud, Esperanza Guadalupe Martínez Maltos, fue electa como octava regidora del Ayuntamiento en cita.

1.3. Solicitud de nombramiento. El veintinueve de enero, la parte actora presentó ante la Oficialía Mayor del *Congreso Local*, un escrito mediante el cual compareció con el carácter de regidora suplente del *Municipio*, en el que expuso que, derivado del fallecimiento de Esperanza Guadalupe Martínez Maltos como octava regidora, se le debía considerar para ocupar dicha vacante.

1.4. Oficio D.A.033/2024. El treinta y uno de enero, en la Oficialía Mayor del *Congreso Local*, se recibió el oficio D.A.033/2024, por medio del cual el Presidente del *Municipio*, informó sobre el fallecimiento de la C. Esperanza Guadalupe Martínez Maltos.

1.5. Aprobación del Decreto 35. El siete de febrero el *Congreso Local* aprobó el *Decreto 35*¹.

1.6. Juicio Local. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero, la parte actora presentó un recurso de queja ante el *Tribunal Local*, el cual se radicó bajo el número de expediente TECZ-RQ-03/2024.

2

¹ Visible en la siguiente liga electrónica <https://www.congresocoahuila.gob.mx/archivos/estadistica/dec/1732/Decreto035-24.pdf>.



1.7. Prevención. El quince de febrero, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, emitió un acuerdo mediante el cual realizó una prevención² a la parte actora a fin de que dado “las condiciones del escrito de demanda”: a) señalara domicilio en esa ciudad, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarían por lista que se publicaría en los estrados de ese Tribunal; b) autorizó para efectos de comunicación electrónica el correo señalado en el escrito de demanda.

Dicho acuerdo fue notificado por lista en los estrados del *Tribunal Local*

1.8. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo Plenario de veintisiete de febrero, el Pleno del *Tribunal Local* determinó el cambió de vía de dicho medio de impugnación, a juicio para la ciudadanía, asignándosele el número de expediente TECZ-JDC-03/2024.

1.9. Solicitud de copias y diligencia de entrega. El seis de marzo la actora solicitó la expedición de copia simple de todo lo actuado en el expediente, acordándose de conformidad su solicitud ese mismo día.

El ocho de marzo, mediante acta levantada por personal jurisdiccional del *Tribunal Local*, se hizo entrega de las copias a la persona autorizada por la actora, en dicho cuadernillo iba anexado el acuerdo de prevención de señalamiento de domicilio de quince de febrero.

1.10. Sentencia local. El trece de marzo el pleno del *Tribunal Local* resolvió confirmar el *Decreto 35*.

En esa misma fecha se notificó la referida sentencia a la actora por lista en los estrados del *Tribunal Local*.

1.11. Segunda Solicitud de copias. El once de abril, la parte actora solicitó al *Tribunal Local* la expedición de copias certificadas del folio 097 al 167 del expediente TECZ-JDC-03/2024 y su acumulado.

1.12. Nuevo Juicio local. El dieciséis de abril, la parte actora, promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir la notificación que se le practicó mediante lista publicada en estrados, de la sentencia del expediente TECZ-JDC-03/2024 y su acumulado. Dicho juicio se radicó bajo la clave TECZ-RI-02/2024.

1.13. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de ocho de mayo, el Pleno del *Tribunal Local* determinó reencauzar el medio de impugnación descrito en el

² Constancia visible al reverso de la foja veinticuatro del cuaderno accesorio dos del expediente.

numeral que antecede, como Asunto General, el cual se radicó con el número de expediente TECZ-AG-06/2024.

1.14. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, el *Tribunal Local* determinó confirmar la notificación reclamada.

1.15. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo la actora interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó la notificación realizada en una diversa, la cual está relacionada con la sustitución realizada por el *Congreso Local* para ocupar el cargo vacante de la octava regiduría del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4

3. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en una vacante de una regiduría, derivado del fallecimiento de Esperanza Guadalupe Martínez Maltos, quien se desempeñó como octava regidora en el *Municipio*.

Atento a lo anterior, la parte actora presentó ante la Oficialía Mayor del *Congreso Local*, un escrito mediante el cual compareció con el carácter de regidora suplente del *Municipio*, exponiendo que derivado del fallecimiento de la referida regidora, se le debía considerar para ocupar dicha vacante.

³ Acuerdo visible en los autos del expediente principal.



Ahora bien, el *Congreso Local* a través del *Decreto 35* designó a María Victoria García Reyes, para desempeñar las funciones de octava regidora del *Municipio*, en sustitución de Esperanza Guadalupe Martínez Maltos.

Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio ante el *Tribunal Local* el cual se radicó bajo el número de expediente TECZ-RQ-03/202 para posteriormente ser rencauzado a juicio ciudadano bajo el expediente TECZ-JDC-03/2024.

Ahora bien, derivado de las condiciones del escrito de demanda, en específico, en el apartado para oír y recibir notificaciones, el cual se aprecia en blanco, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* emitió un acuerdo de prevención con el fin de que la actora señalara domicilio en esa ciudad, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se realizarían por lista la cual se publicaría en los estrados del referido Tribunal. Dicha prevención no fue atendida.

El trece de marzo el pleno del *Tribunal Local* resolvió confirmar el *Decreto 35*, por lo que la notificación a la actora se realizó por medio de lista en los estrados del referido órgano jurisdiccional.

El dieciséis de abril, la parte actora, interpuso juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir la notificación de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

5

4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

El *Tribunal Local* consideró que la notificación reclamada estaba ajustada a derecho pues la actora en su demanda no precisó un domicilio en la sede del referido órgano jurisdiccional para el efecto de oír y recibir notificaciones, así si bien, en las "generales" del ocurso señaló un domicilio en el *Municipio*, no la autorizó para dichos efectos, pues dicho apartado quedó en blanco, es decir, la actora no asentó dato alguno.

Por otra parte, sostuvo que la actora no atendió la prevención de quince de febrero, en la que se le requirió para que precisara un domicilio físico o electrónico para los efectos de oír y recibir notificaciones, y se le apercibió que, de incumplirla, las notificaciones se realizarían por lista en los estrados del *Tribunal Local*. De esa manera, al no atender la referida prevención se le hizo efectivo el apercibimiento.

De igual manera, refirió que la actora sí conoció del citado acuerdo prevención, pues acudió a solicitar copias de todo lo actuado en el expediente el seis de marzo y la persona autorizada las recogió el ocho siguiente, es decir, antes de

que se dictara la sentencia definitiva de trece de marzo, por lo que era posible que señalara un domicilio o señalara un correo electrónico con anterioridad al dictado de la sentencia.

Por último, señaló que la actora no impugnó la determinación contenida en el acuerdo de prevención de quince de febrero, por tanto, el referido auto adquirió firmeza y surtió sus efectos legales, definiéndose la forma en la que se le habrían de practicar las notificaciones de los acuerdos y de la sentencia definitiva, esto es, por lista en los estrados del *Tribunal Local*.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

La actora señala que el *Tribunal Local* transgredió los principios de exhaustividad y pro persona, pues en su escrito de demanda inicial **señaló una cuenta de correo electrónico**, un teléfono celular e incluso su domicilio; de igual forma refiere que mediante oficio TECZ-101/2024 el *Tribunal Local* giró oficio al *Congreso Local* y en el último párrafo de la primera hoja estableció que “*para efecto de comunicación electrónica téngase autorizado el correo que manifiesta en su escrito de demanda, así como el número telefónico proporcionado*”, por tanto, insiste que los magistrados locales pasaron por alto su intensión plasmada en su demanda de que las determinaciones que se emitieran se le notificaran a través de los medios de comunicación indicados.

Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 39, así como los artículos de las notificaciones de la *Ley de Medios Local* que se invocan en la sentencia, pues los mismos le impidieron que conociera de la sentencia.

El *Tribunal Local* al no notificarle la resolución, realizó actos que transgreden y anulan sus derechos político-electorales por el simple hecho de ser mujer, generando violencia política en su contra.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara la notificación de la resolución del expediente TECZ-JDC-03/2024 y acumulado, emitida el trece de marzo, realizada a la actora por medio de lista la cual se publicó en los estrados del referido órgano jurisdiccional.

4.3. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, ya que el *Tribunal Local* debió tomar en cuenta la dirección de correo electrónico señalado en la demanda primigenia de la actora, y, por ende, notificarle por ese medio la resolución



recaída en el expediente TECZ-JDC-03/2024 y acumulado, emitida el trece de marzo.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios Local*, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esa ley. Asimismo, establece que las normas previstas en esa sección también serán aplicables para las notificaciones que deban realizar los órganos del Instituto Local.

Por su parte, el artículo 35 de la *Ley de Medios Local*, establece que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el *Tribunal Local* la notificación de las resoluciones se hará por lista que se publicará en los estrados del referido órgano jurisdiccional.

Finalmente, el artículo 39, fracción IV, de la referida ley, señala que los medios de impugnación deben cumplir con el requisito de señalar un domicilio en el lugar de residencia del *Tribunal Local* para recibir notificaciones y toda clase de documentos.

7

4.4.2. Las notificaciones del expediente, entre ellas, la del fallo, debió ordenarse y practicarse por medio del correo electrónico proporcionado por la parte actora.

La actora alega que el *Tribunal Local* transgredió los principios de exhaustividad y pro persona, pues en su escrito de demanda inicial señaló una cuenta de correo electrónico, un teléfono celular e incluso su domicilio; de igual forma refiere que el mismo Tribunal tuvo por autorizado su correo, por lo que insiste que los magistrados locales pasaron por alto su intensión plasmada en su demanda de que las determinaciones que se emitieran, debían notificársele través de los medios de comunicación indicados.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios en su conjunto.

Del escrito de demanda primigenio presentado por la actora, se advierte que en sus generales señaló, entre otros, un domicilio y un correo electrónico, de esa manera, si bien la dirección se ubicaba fuera de la ciudad sede del *Tribunal*

Local, lo fundado de los agravios radica en que dicho órgano jurisdiccional, debió realizar una interpretación pro persona y tomar en cuenta la dirección de correo electrónico proporcionada en el curso, a fin de proteger los derechos fundamentales de la actora.

De esa manera, aun cuando en el documento presentado por la actora, en específico, en el apartado de domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo se encuentra en blanco, cierto es que, de sus generales se desprendía, entre otra información, una dirección de correo electrónico.

Así, se considera que el *Tribunal Local* debió analizar minuciosa y exhaustivamente el escrito de demanda, para que se interpretara la intención de la actora, y, por ende, autorizar el correo electrónico proporcionado para el efecto de que a través de esa vía se le notificaran las determinaciones, incluida la sentencia que puso fin al juicio⁴.

En efecto, es claro que el órgano jurisdiccional, en contravención a lo establecido en los artículos 25 y 39 de la *Ley de Medios Local*, incorrectamente requirió y previno a la actora para que señalara una dirección para el efecto de oír y recibir notificaciones, resultando evidente que a pesar de que en su demanda dicho apartado se encontraba en blanco, en sus generales se asentó una cuenta de correo electrónico, por lo que es incuestionable que el *Tribunal Local* debió considerarla para el efecto de que las determinaciones que se emitieran durante la sustanciación del medio de impugnación fueran notificadas por dicha vía.

En ese sentido, lo cierto es que, al notificarse los autos y la sentencia por lista en los estrados del *Tribunal Local*, resulta evidente que se vulneró el derecho de acceso a la justicia a la actora, pues aun y cuando se resolvió sobre el fondo de sus motivos de disenso, se trastocó su derecho a conocer las consideraciones que sustentaron la resolución emitida el trece de marzo, y en su caso, de estimarlo necesario el poder controvertirlas.

Bajo esta lógica, resulta procedente ordenar que se notifique la resolución del expediente TECZ-JDC-03/2024, emitida el trece de marzo a la promovente a través del correo electrónico, debiendo anexar todas las constancias que sean necesarias para su pleno conocimiento.

⁴ Resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



4.4.3. Es inviable la solicitud de inaplicación del artículo 39 de la *Ley de Medios Local*

La actora solicita la inaplicación del artículo 39 de la *Ley de Medios Local*, así como los artículos de las notificaciones de la referida ley que se invocan en la sentencia; lo anterior, al considerar que los mismos le impidieron que conociera de la sentencia emitida el trece de marzo.

Al respecto, se considera ineficaz el planteamiento de la actora, porque en la demanda no identifica qué artículos constitucionales o convencionales se consideran vulnerados, de esa manera, ante la falta de expresión de agravios no es factible llevar a cabo el estudio de inaplicación planteado, pues para que se esté en condiciones de revisar la constitucionalidad de una norma, la actora debió cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la impugnación de constitucionalidad de disposiciones legales conforme a lo siguiente:

- a) Señalamiento de la norma Constitucional;
- b) Norma secundaria que se designe como reclamada y,
- c) Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance⁵.

9

De esa manera, a partir de la manifestación de carácter genérica que se realiza, se hace inviable su estudio.

Finalmente, al resultar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y vulneración al principio pro persona, se estima innecesario analizar el planteamiento relacionado con la supuesta violencia política en razón de género que le causa el *Tribunal Local*, al no notificarle la resolución de trece de marzo.

Lo anterior, ya que en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto⁶, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional,

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 58/99, de la Suprema Corte, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, p. 150, registro digital: 193008.

⁶ Sirve de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XXI, febrero de 2005; registro digital: 179367.

el *Tribunal Local* deberá notificarle la referida resolución que confirmó el *Decreto 35*.

En ese sentido, en cuanto a lo señalado por la actora, respecto a las posibles conductas que, desde su óptica, pudieran ser constitutivas de violencia política en razón de género en su perjuicio, se debe señalar que excede la materia de *litis* del presente asunto, aunado a que está sustentado en argumentos que se supeditan a la determinación que confirmó la negativa de notificarle por correo electrónico la resolución de trece de marzo, la cual ha sido revocada.

5. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al quedar acreditado que el *Tribunal Local* debió tener la dirección del correo electrónico para oír y recibir notificaciones, lo procedente es:

a) Que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación de esta sentencia, notifique de manera electrónica a la actora la resolución dictada en el expediente TECZ-JDC-03/2024 y acumulado, emitida el trece de marzo, anexando las constancias correspondientes.

10 b) Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza llevar a cabo lo establecido en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-332/2024

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.